

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla**

Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

RADICADO ÚNICO: 08758-60-01-106-2009-00572-00-
REFERENCIA INTERNA: 7618
CONDENADO: IVETH CECILIA GALAN MONTERO
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN

1.- ASUNTO A DECIDIR. -

Procede el despacho a decidir de manera oficiosa, lo que en derecho corresponda respecto de la eventual declaratoria de **Extinción de la Pena** impuesta dentro del presente asunto a la sentenciada **IVETH CECILIA GALAN MONTERO. -**

2.- ANTECEDENTES. -

El **Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad - Atlántico**, emitió sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), a través de la cual condenó a **IVETH CECILIA GALAN MONTERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 32.856.149 expedida en Malambo - Atlántico, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** y multa por valor equivalente a seiscientos sesenta y un mil diez pesos (\$661.010), así como también a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por igual lapso al de la pena principal de prisión, al ser hallada penalmente responsable, en calidad de autora, del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole el Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión por un periodo de prueba igual al tiempo de la pena principal de prisión, previo pago de caución prendaria por valor equivalente a cien mil pesos (\$100.000), y suscripción de Diligencia o Acta de Compromiso de las obligaciones contenidas en el Artículo 65 del Código Penal; no obstante, no obra en el Cuaderno del Juzgado de Conocimiento, constancia alguna de que ello hubiese sido llevado a cabo por el sentenciado.-

Dicha sentencia quedó debidamente ejecutoriada en la misma fecha de su proferimiento, es decir, el **dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010)** (*Véase folio 46 del Cuaderno del Juzgado de Conocimiento*). -

El asunto fue asignado a este despacho por el sistema de reparto, bajo el **Radicado único 08758-60-01-106-2009-00572-00-** y la **Referencia interna 7618**, por lo que fue avocado para la vigilancia de la ejecución de la pena, a través de auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Barranquilla, y posteriormente, fue reasumido por este despacho a través de nuestro auto de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014).-

En esta oportunidad, al revisar el expediente, observa el despacho que se dan las condiciones para entrar a estudiar la eventual declaración de extinción de la pena por operar el fenómeno de la prescripción. -

3.- CONSIDERACIONES. -

3.1.- DE LA COMPETENCIA. -

De conformidad con los artículos 38, 41 y 459 de la Ley 906 de 2004 y el Acuerdo 054 del 24 de mayo de 1994, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es competente este despacho judicial para proveer dentro del mismo, en vista de que la sentencia proferida, se encuentra debidamente ejecutoriada y también en razón, a que el sentenciado fue condenado por un juzgado que ejerce jurisdicción en este mismo Circuito Judicial. -

3.2.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. –

Acorde con lo preceptuado en el artículo 89 del C. P. modificado por el Artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala: “*Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*”

Por su parte, el artículo 90 del C. Penal, se refiere al tema de la interrupción del término de la prescripción, en los siguientes términos: “*El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*”-

En el caso que nos ocupa, y como se enunció en precedencia, la sentencia respectiva quedó ejecutoriada en la misma fecha de su proferimiento, es decir, el **dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010)** (Véase folio 46 del Cuaderno del Juzgado de Conocimiento) y la condena impuesta fue de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, indica esto al despacho, que el período de prescripción en el presente caso sería de cinco (5) años, pues la sanción impuesta al sentenciado no supera ese término. –

Ahora bien, consultada la base de datos del módulo de Gestión Justicia Siglo XXI, encontramos sólo un registro correspondiente al proceso que tenemos para estudio de prescripción, con la consulta a la página de la Procuraduría General de la Nación y de la Policía Nacional (Obra en el Expediente Electrónico), no se encontró que esta persona hubiere cometido nuevas conductas delictivas, que implicara captura durante el término prescriptivo del *sub examine*, lo que quiere significar que dicho instituto no se vio interrumpido.-

Ahora, tampoco se tiene constancia de que esta persona hubiere sido recientemente requerida por otra autoridad judicial, debiendo entenderse que no han cometido nuevo delito, o por lo menos, que no se le ha abierto un nuevo proceso diferente al asunto que está conociendo este Estrado de Ejecución de la Pena. -

Vistos los fundamentos normativos enunciados *up supra*, resulta pertinente decretar la prescripción de la pena impuesta a **IVETH CECILIA GALAN MONTERO**, dentro del presente proceso, pues como se reseñó anteriormente, la condena cobró ejecutoria el día **dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010)**, habiendo transcurrido desde esa fecha hasta el día dieciocho (18) de marzo del año mil quince (2015), los cinco (5) años que corresponden con el instituto de la prescripción, sin que se presentara causal de interrupción, acorde con el artículo 90 *ibídem*.-

Es claro entonces, para este Operador Judicial, que la Prescripción de la Sanción Privativa de la Libertad se concreta en el presente asunto, en consecuencia, se **DECRETARÁ** la extinción de la pena principal de prisión y de la pena accesoria, por efectos de la **PRESCRIPCIÓN**, para que una vez quede en firme este proveído, se informe a las mismas autoridades a las que se le puso en conocimiento la sentencia condenatoria y se remita el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo. –

Finalmente, es de anotar que la pena principal consistente en la sanción pecuniaria de multa tampoco se prescribirá, pues el competente para iniciar las acciones tendientes a su recaudo es la Oficina de Jurisdicción Coactiva de esta seccional, dependencia a la que se comunicará esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR por PRESCRIPCIÓN, la extinción de la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, así como también de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que por igual lapso al de la pena principal de prisión, le fueron impuestas a **IVETH CECILIA GALAN MONTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 32.856.149 expedida en Malambo - Atlántico, por el **Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad - Atlántico**, mediante

sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), al hallarlo penalmente responsable, en calidad de autora del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente asunto. -

SEGUNDO. - En firme este proveído, por Secretaría, **INFÓRMESE** de éste a las mismas autoridades a las que se le puso en conocimiento la sentencia condenatoria y archívese el expediente de forma definitiva. -

TERCERO. - No **DECLARAR** la extinción de la pena principal consistente en la sanción pecuniaria de multa, pues el competente para iniciar las acciones tendientes a su recaudo es la Oficina de Jurisdicción Coactiva de esta seccional, dependencia a la que se comunicará esta decisión. -

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZA

La suscrita Juez deja constancia que se posesionó en el cargo el 2 de septiembre del año 2020.

ICACH

Firmado Por:

Carmen Cecilia Blanco Venecia

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9feac1106ba4a9fe86a939e3062b883a82d8034df051bee42edbb6b74dd53fc1**

Documento generado en 23/03/2022 08:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>